

Expediente: **384/18**

Carátula: **SORO CARLOS RAMON Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/02/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - FIGUEROA MORALES, DOLORES LUCIA-ACTOR

900000000000 - AVILA DE SAPTIE, PAULA YOLANDA-ACTOR

20085101103 - SORO, CARLOS RAMON-ACTOR APODERADO COMÚN

900000000000 - VIDES ALMONACID, LUIS-ACTOR

900000000000 - ALE, LUIS RODOLFO-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 384/18



H105031410316

JUICIO: SORO CARLOS RAMON Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 384/18

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: los planteos efectuados por la demandada, y

CONSIDERANDO:

I- Mediante presentación de fecha 01/12/2.021 la Provincia de Tucumán solicita que las sanciones conminatorias dispuestas en autos sean dejadas sin efecto atento a que en la especie no está configurado el supuesto de hecho previsto en el art. 42 del CPCCT.

Peticiona en subsidio, para el caso que no se declare la nulidad de oficio con el alcance del último párrafo del art. 166 del CPCCT, se declare la nulidad de acuerdo al inc. 1 de los artículos 169, 165 y 167 del CPCCT de la providencia del 03/08/2021 y de todas aquellas que sean secuencia imperativa de aquella, en especial de la Sentencia del 18-11-2021.

Argumenta que en todo momento realizó los trámites administrativos correspondientes a los fines de cumplir con la sentencia de fondo conforme allí explicita.

Resalta que se cumplió con el pago de la integración del haber jubilatorio y se liquidó la deuda retroactiva para que los actores ocurran por la vía y forma correspondiente (trámite previsto en la Ley N°8851) y que ahora no pueden desconocer al solicitar que se le apliquen las sanciones conminatorias.

Cuestiona que resulta incompatible sancionar al deudor para que se cumpla lo que ya está en vías de cumplimiento, agregando que la Sentencia del 18-11-2021 y las sanciones conminatorias ordenadas en la ella no cumplen con los presupuestos y principios que deben gobernar de manera soberana en todo proceso judicial, afectando de esa manera la tutela judicial efectiva y la garantía constitucional de defensa en juicio, derechos también aplicables al Estado Provincial.

Advierte que la decisión judicial que aplica las astreintes fue producto de un procedimiento con la intervención de la parte actora que fue quién solicitó la aplicación de las mismas y del órgano jurisdiccional, sin que ninguna de ellas constataran que gran parte de la condena se encontraba ampliamente cumplida y que los actores habían percibido con sus haberes previsionales la integración a los mismos producto del cumplimiento de la sentencia de fondo.

Sostiene que en el caso particular, la Sentencia del 18-11-2021 y las que la precedieron tienen defectos desde su origen, ya que como viene manifestando cumplió con lo ordenado en la sentencia de fondo habiendo los actores percibido en sus haberes los incrementos producto de la sentencia dictada en este juicio, y que los incrementos son percibidos en forma habitual por los demandantes cada vez que cobran su jubilación.

Afirma que la citada Sentencia y las demás relacionadas con ella son nulas porque nacen con un error inexcusable, o mejor dicho de la ignorancia de la realidad material, ya que decretaron las sanciones conminatorias sin observar las constancias de autos, los decretos del PE que determinaron pagos a favor del actor y todo lo por ella actuado para cumplir con la sentencia de fondo.

Especifica que en el caso de autos se advierte que la provincia dictó distintos actos de cumplimiento conforme allí hace mención, de modo que la imposición de sanciones conminatorias en las concretas circunstancias de la causa aparece desvinculada de la finalidad que es propia del instituto.

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal, y solicita que se dejen sin efecto las sanciones conminatorias decretadas en autos, con costas a la contraria en caso de oposición, dejando planteada en subsidio la nulidad de la Sentencia del 18-11-2021, conforme se desarrolló.

b. Corrido traslado, mediante presentación de fecha 20/12/2021 contesta la parte actora solicitando que se rechace con costas el planteo articulado por la Provincia de Tucumán.

Afirma que de las expresiones y conceptos desafortunados e inapropiados que contiene el planteo, se advierte que lo que evidencia la pretensión en concreto, lo constituye el hecho que la Provincia considera que la parte incumplida de la sentencia consistente en la corrección del haber jubilatorio desde la fecha de interposición de la demanda, no debe cumplirse en esta etapa sino a través del mecanismo de la ley 8851.

Plantea que la aplicación de la ley 8851 al caso es en primer lugar extemporánea, atento que la intimación era para el cumplimiento de toda la sentencia no de una parte de la misma, siendo allí indefectiblemente donde la Provincia debió articular el planteo que introduce ahora extemporáneamente.

Deja planteada en forma subsidiaria la inconstitucionalidad de la ley 8851.

Argumenta que no existe la nulidad por la nulidad misma, siendo absolutamente improcedente el presente planteo en primer lugar por extemporáneo, y luego porque la providencia de 03/08/2021 fue consentida de manera que el articulante no cumplió con la exigencia del artículo 166 primer párrafo última parte, y que el acto impugnado no reúne los vicios que prevé el art. 165 y concordantes para ser declarado nulo.

Considera asimismo inapropiado aludir al principio de moralidad procesal, sin explicar la razón ni señalar una supuesta violación al mismo, a la vez de considerar absurda la mención al enriquecimiento ilícito.

Cuestiona que tardíamente y con argumentos dogmáticos alejados de la realidad y expuestos fuera de tiempo se pretende justificar el cumplimiento no íntegro de la sentencia, de modo que constituye todo un exabrupto imputar falta de fundamentación a la resolución impugnada que aplica sanciones, a lo que agrega a modo de conclusión que el derecho a la debida defensa es inapelable pero no da lugar a cualquier dislate en su nombre.

c. Mediante presentación de fecha 08/02/2022 la Sra. Fiscal de Cámara presentó el dictamen correspondiente acerca del planteo de nulidad formulado por la demandada.

Por providencia de fecha 10/02/2022 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.a- Ingresadas las presentes actuaciones a estudio, corresponde en primer lugar pronunciarnos acerca del pedido de levantamiento de sanción efectuado por la Provincia de Tucumán en su presentación de fecha 01/12/2021.

Al respecto, corresponde puntualizar que, conforme se desprende de las constancias de autos, no se advierte que con posterioridad al dictado de la sentencia n°919 del 18/11/2021 por la que se impusieron a la Provincia de Tucumán las sanciones allí dispuestas, ésta haya dado acabado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia definitiva n°241 del 23/09/2020 dictada en autos, conforme el plazo que se le otorgó bajo

apercibimiento por providencia del 03/08/2021 (notificado mediante cédula depositada el 06/08/2021).

Viene al caso recordar que por el referido pronunciamiento definitivo dictado en los presentes autos, este Tribunal resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por los actores en autos, reconociéndoles el derecho a la movilidad previsional en la proporción correspondiente del haber del activo en el cargo optado, ordenándose a la Provincia abonarles mensualmente las sumas correspondientes en lo sucesivo y desde la interposición de la demanda.

Por consiguiente, las sanciones conminatorias aplicadas a la demandada mediante sentencia interlocutoria n°919 del 18/11/2021 guardan estricta relación con la omisión de la demandada de dar con el "acabado cumplimiento" de la sentencia definitiva n°241 del 23/09/2021 dictada en autos, conforme hizo expresa referencia este Tribunal en el citado pronunciamiento de aplicación de sanción.

Más aún, como también se puntualizó, no se advierte de las constancias de autos que con posterioridad a la aplicación de sanciones la demandada haya dado acabado cumplimiento con la condena dictada en autos.

Por los motivos expresados, corresponde no hacer lugar al pedido de levantamiento de sanción formulado en autos por la Provincia de Tucumán.

b- En cuanto al planteo de nulidad realizado de manera subsidiaria por la Provincia de Tucumán, a fin de comenzar a analizar el mismo, resulta imperioso reseñar que el inc. 1° del artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación en la especie por remisión del artículo 31 del Código procesal Constitucional, prescribe acerca de la nulidad que podrá reclamarse por los siguientes medios: *"1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes"*.

Como puede observarse, la providencia cuya declaración de nulidad pretende la demandada fue dictada por Presidencia de este Tribunal en fecha 03/08/2021, ocasión en que se dispuso: *"Téngase presente lo requerido por la parte actora respecto al otorgamiento del plazo para el cumplimiento de la sentencia de fondo n° 241 dictada en autos en fecha 23/09/2020. Como director del proceso, y haciendo uso de las facultades conferidas por el art 4 del C.P.A de aplicación supletoria, OTORGUESE a la demandada, un plazo de quince días hábiles administrativos para el acabado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia mencionada ut-supra, los que comenzarán a correr al día siguiente de notificada la accionada del presente proveído, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de aplicarle al día siguiente de vencido el plazo otorgado, una sanción, pecuniaria, compulsiva y progresiva, de \$ 3.000.- por cada día hábil administrativo de demora, conforme lo establecido por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 42 del C.P.C. y C.T., de aplicación supletoria para éste fuero por disposición del art. 89 del C.P.A. PERSONAL"*.

Ahora bien, conforme surge de la compulsa de las actuaciones, el día 06/08/2021 (fecha de depósito de cédula de notificación de la citada providencia del 03/08/2021) era la fecha a partir de la cual la demandada debía interponer los recursos que a su criterio estimaba articular contra el citado decreto.

Entonces, como bien sostiene la Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 08/02/2022, el planteo de nulidad realizado por la demandada resulta extemporáneo, por cuanto conforme el plazo previsto en la ley adjetiva local aplicable (vgr. art. 169 inc. 1- del CPCC, por remisión del art. 31 del CPC) dicho planteo debió ser deducido como máximo antes de las 10:00 horas de la mañana del día martes 17/08/2021 con cargo extraordinario.

Por consiguiente, al haber realizado la Provincia de Tucumán el planteo de nulidad contra la providencia del 03/08/2021 (notificada el 06/08/2021) recién en fecha 01/12/2021, se advierte claramente que dejó firme y consentida la providencia que ataca.

Idéntico criterio sostuvo la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia N° 422/94 in re "Pedreira, Jorge vs. Liderservice y otros s/cobro por indemnización por despido -inc.s/sanción discipl.- (casac.)" en la que dijo: *"La ley procesal ha establecido con evidencia un completo régimen de notificaciones, con imperio para las partes y para el juzgador, del que es imposible apartarse. Los actos procesales se consideran conocidos desde su notificación efectuada en forma fehaciente, más aún cuando la ley ha establecido esta forma de comunicación. Que la parte no haya oído la notificación, por causas que se desconocen, cuando hay un imperativo legal de conocer las notificaciones, es responsabilidad del interesado, pero esta situación no habilita a sostener la creencia de que cuando pueda o quiera conocer, se entienda "haberse tenido conocimiento" del acto procesal que se recurre."*

Lo señalado muestra a las claras la extemporaneidad manifiesta del planteo de nulidad esbozado por la Provincia de Tucumán en su presentación de fecha 01/12/2021, y en consecuencia corresponde rechazar dicho

planteo con costas a su cargo (primer párrafo del artículo 105 y artículo 106 del C. P. C. y C. texto consolidado por ley 8.240 B. O. del 09-02-2010). Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

- RESUELVE:**
- I- NO HACER LUGAR**, por lo considerado, al pedido de levantamiento de sanción formulado en autos por la Provincia de Tucumán.
- II- NO HACER LUGAR**, por extemporáneo, al planteo de nulidad de la providencia dictada en autos el 3-8-2021, interpuesto en autos por la Provincia de Tucumán en fecha 1-12-2021, conforme lo considerado.
- III- COSTAS** a la demandada, como se considera.
- IV- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.
- HÁGASE SABER**

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

HPF

Actuación firmada en fecha 10/02/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.